

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

LIBRO TERCERO.

RELACIONES DE LA IGLESIA CON EL ESTADO.

INTRODUCCION.

722. Se ha visto ya que la sociedad por su naturaleza, por el carácter de las relaciones esenciales que tiene, por el sistema de los deberes inmutables que la ligan en el orden moral, por la escala gerárquica de sus destinos, en que todo está subordinado al último fin de las cosas, por las tendencias irresistibles del pensamiento y las necesidades imperiosas del corazón, es al mismo tiempo religiosa y política: que estos dos caracteres esenciales la someten al in-

flujo de una doble constitucion por el origen, medios y fines diversos, aunque análogos, del orden religioso y del orden político: que hai por lo mismo dos poderes y soberanos independientes en toda sociedad, el poder espiritual que preside al orden religioso, y el poder temporal que preside al orden político: que estos dos poderes, aunque independientes y soberanos ambos, tienen relaciones íntimas, recíprocos deberes, puntos de contacto y puntos de separacion: que hallándose constituidos ambos bajo el dominio de un sistema de leyes que fijan su mision, reglan su conducta, garantizan sus facultades y sancionan sus deberes, hai un derecho privativo, un derecho comun y un derecho mixto: que corriendo entrambos por la carrera social en que tanto influyen la ignorancia, el error, las pasiones y las circunstancias, suelen suscitarse de vez en cuando cuestiones de competencia que han menester un derecho que las decida, y que deben resolverse atendidos los respectivos fines de cada poder por los medios lógicamente enlazados en la generacion de las ideas con el carácter de aquellos fines, segun advertimos en el sexto principio (núm. 584 y siguientes). Adelantados pues los principios que deben servir de basa para discutir y resolver las várias diferencias suscitadas entre ambos poderes, réstanos únicamente indicarlas con método apuntando brevemente las ideas capitales que en ella figuran, cuanto bastan á colocar la inteligencia de los lectores y de los alumnos en la vasta carrera de las consecuencias.

723. Mas ántes de proceder á las cuestiones mismas, conviene fijar ciertas analogías que pueden servir de mucho para ver la cuestion bajo todos sus aspectos. Miran estas analogías al Derecho de gentes, y siguen la razon de la paz, de la guerra, de las alianzas y tratados, así como tambien de las leyes de la situacion, y de las circunstancias que se rigen por los principios de la ciencia social. Procedamos pues á ellas en una serie de artículos que serán la materia preferente de esta introduccion.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE GENTES.

724. De lo que dejamos dicho en el tercer capítulo, del Libro primero de la Sección quinta, se colige que la independencia y soberanía de los Estados entre sí constituye las dos basas fundamentales del Derecho de gentes. Que un Estado se presente bajo estas ó aquellas formas políticas, que desarrolle perfectamente estos ó aquellos planes en su régimen interior, que sea mas ó ménos fuerte, &c., &c., nada importa para la cuestión de que se trata; porque mientras cada uno tenga en sí la razón completa de un Estado; el carácter verdadero de una sociedad constituida, posee por derecho propio la independencia y la soberanía, y como ambas, según se ve, son la razón legítima del Derecho que gobierna sus relaciones, del Derecho de gentes, bástanos descubrir estos dos atributos, para contar entre los objetos directos del Derecho de gentes una sociedad cualquiera que sea. También hemos dicho y repetido, que la Iglesia constituye una verdadera sociedad, una sociedad constituida, independiente y soberana; y por una deducción legítima la consideramos colocada también respecto del Estado y en el orden político bajo el influjo del Derecho de gentes, lo cual nos condujo á establecer como un principio, que un Estado político no debe rehusar á la Iglesia lo que por Derecho de gentes tiene obligación de conceder á otro Estado político (num. 589 y siguientes). Entremos pues á observar las analogías que se derivan de estas consideraciones generales.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LAS ANALOGÍAS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN VIRTUD DE SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE GENTES.

725. Un Estado puede encontrarse respecto de otro en buena inteligencia y armonía, ó bien con algunas diferencias mas ó ménos graves que suelen llegar hasta el extremo de una recíproca repulsión. Este segundo estado no puede venir sino en consecuencia de la infracción de los principios y leyes del Derecho de gentes, bien así como aquel es el resultado neto de su conocimiento y observancia. Esto mismo sucede pues entre los poderes temporal y espiritual, como la experiencia mas constante nos lo enseña; y he aquí determinada la primera de sus analogías.

726. Toda sociedad es activa por naturaleza, y pasan por lo mismo al desenvolvimiento de su acción todas las contingencias pasajeras que suelen venir á trastornar su concierto é interrumpir sus relaciones. El concierto entre los Estados políticos está representado en la paz; su des concierto pasando á la acción está figurado en la guerra. La Iglesia pues, lo mismo que otro Estado, puede hallarse en paz ó también en guerra con una sociedad política, si bien la guerra tiene un carácter diverso, y sigue una marcha casi contraria y principios muy otros cuando se interpone entre la Iglesia y el Estado, que cuando trae al encuentro dos Estados políticos. He aquí un segundo orden de analogías, salvas las diferencias que quedan indicadas.

727. La unidad es un elemento de fuerza y de poder, así en el ataque como en la defensa, reconocido y procurado constantemente por todas las sociedades políticas. Mas

como estas carecen de un sistema comun y se presentan cada una bajo mui diversas formas, buscan en las alianzas la unidad que no pueden descubrir en otra parte, y que en la Iglesia tiene en su símbolo, en sus doctrinas, en su accion universal, en su mision católica. He aqui el punto de semejanza y diferencia entre las alianzas políticas de los Estados y la unidad católica de la Iglesia.

728. Finalmente, uno de los medios con que suelen terminar los Estados políticos las diferencias que los constituyen en estado de guerra, consiste en los *tratados* que celebran espontáneamente para normarse á ellos en lo sucesivo. La Iglesia tambien á su turno, en sus relaciones con el Estado, siempre fiel y consiguiente á su mision de paz y de bien, acepta estos medios de pacificacion, celebrando esta especie de pactos que ruedan precisamente sobre puntos de disciplina y son conocidos con el nombre de *concordatos*.

ARTÍCULO TERCERO.

TRANSICION A LA MATERIA DE ESTE LIBRO.

729. Los puntos de contacto entre la Iglesia y el Estado están en razon directa de sus analogías, son entre sí como sus relaciones mutuas, y fundan por una parte un sistema de recíprocas concesiones, y por otra dan márgen á muchas diferencias desagradables, y á veces funestísimas para la sociedad. Tanto las unas como las otras, afectan, como es de suponerse, á todos los elementos de cada sociedad, y miran tambien á sus objetos varios. Afectan pues al poder, al ministerio y al súbdito.

730. En cuanto al poder, ya vemos que por el concierto de ambas potestades reciben la una de la otra cierto in-

cremento de facultades en virtud de sus respectivas concesiones, ya notamos que suele disputarse á la autoridad eclesiástica lo que la pertenece por su mision divina y constitucion esencial, como el derecho de dar leyes, reglamentar la policía de la sociedad exterior eclesiástica, tener sus tribunales propios, &c., &c.

731. En cuanto al ministerio, á veces le vemos honrado con insignes condecoraciones, á veces intervenido por leyes arbitrarias. Lo mismo respectivamente sucede tratándose de los súbditos.

732. Tal es el origen de una infinidad de cuestiones que se agitan entre ambos poderes y que acaso preponderan por su influjo sobre todas las otras en la quietud ó en el trastorno de la sociedad. Nada tan importante como el conocerlas, nada tan difícil y aventurado como tratarlas. Sin embargo, cuanto ellas tienen de espinoso y desagradable en la region de lo concreto, tienen de satisfactorio y fácil en la escala de los principios. Fijados estos con exactitud, presentados con método reciben una fuerza de aplicabilidad extraordinaria, y no necesitan mas que inteligencia y buena fe para producir sus resultados en las mas difíciles cuestiones. Tanto por esto, como por no entrar en nuestro plan los hechos secundarios ni el derecho positivo humano, reduciremos nuestra exposicion á las cuestiones que nacen: primero, del orden jurisdiccional en el sistema del poder; segundo, del orden administrativo en la distribucion, empleo y atributos de la personalidad; tercero, del orden material en cuanto á la adquisicion, distribucion y conservacion de las rentas; cuarto, del orden intelectual en cuanto al ejercicio y propagacion libre del pensamiento por palabras y por escrito; quinto, del orden religioso en lo que mira al culto exterior y público; sexto, del orden moral en el sistema general de los contratos, matrimonios, sucesiones y testamentos. Tal es la division general de la materia del presente Libro, que será tratada, como ya hemos dicho, ba-

jo el aspecto solo de sus principios cardinales, sin propasar-
nos á lo positivo secundario ni exceder los límites del De-
recho natural.

CAPÍTULO I.

DEL ORDEN JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA DEL
PODER.

733. El poder social abraza toda la extension de su ob-
jeto y reuné los atributos de legislador, ejecutor y juez en
la misma línea. O la Iglesia no es un poder social, ó reu-
ne los tres atributos: no puede decirse lo primero, como ya
queda demostrado: luego debemos estar á lo segundo, y re-
conocer en el ejercicio de estas tres cosas su independencia
y su soberanía. Si es independiente y soberana en el ejerci-
cio del poder legislativo, ejecutivo y judicial dentro de los lí-
mites de su objeto, cualesquiera conatos de la autoridad tem-
poral en sentido contrario son actos de persecucion para la
lei del Evangelio, agresiones injustas para la lei natural, y
casos de invasion para el Derecho de gentes. La Iglesia
en estos lances cuenta pues para la defensa suya con quan-
tos apoyos pueden apetecerse, pues que tiene á su favor el
Evangelio, la lei de la naturaleza y el Derecho comun de
las naciones.

734. Inférese de lo dicho que todas las leyes de la Igle-
sia en materia de dogmas, moral y disciplina, subsisten con
independencia de la voluntad de los gobiernos temporales;
que todas las instituciones económicas de la Iglesia para
desenvolver sobre el cuerpo de los fieles su accion guber-
nativa, son hijas de un derecho que debe solo á Dios, y que
no debe ser ni prevenido por alguna autoridad humana, y
que todos los tribunales de la Iglesia no solo en el orden

penitencial, sino en el sistema contencioso exterior, emanan
directamente de su constitucion misma, y no dependen ba-
jo aspecto ninguno de los gobiernos temporales.

735. “En el paganismo, cuando se insultaba pública-
mente á la divinidad, ya fuese en los discursos, ya en los
escritos, los culpables eran juzgados en el tribunal de los
pontífices con la mayor solemnidad. Entre los hebreos,
cuando se atacaba públicamente la lei de Dios, ya fuese
con acciones ó con palabras, se citaba con la misma publi-
cidad al delincuente *ante el tribunal de la Sinagoga*, para
ser juzgado segun la deposicion de los testigos. El mismo
Jesucristo, como todo el mundo sabe, fué ántes de todo con-
ducido *al tribunal del gran sacerdote*, y el Salvador léjos
de rehusar su publicidad, respondió abiertamente que no
habiendo enseñado en secreto, todo el público podia depo-
ner de su doctrina. (1)”

736. Jesucristo envió á sus Apóstoles á predicar el
Evangelio á toda criatura, y por consiguiente, á predicar su
Iglesia, su reino, su jurisdiccion, su derecho, sin encargar-
les que obtuviesen ántes el permiso de las autoridades se-
culares. San Pablo ejerce la mas plena jurisdiccion exte-
rior, cita á su tribunal á los legos, castiga con severidad al
incestuoso de Corinto, no ménos que á los blasfemos Hi-
meneo y Alejandro. San Juan, despues de haber depues-
to á un sacerdote de la Asia, amenaza con el castigo á Dio-
trephos; y esta conducta de los Apóstoles ha sido constan-
tamente seguida por todos sus sucesores. “Durante mas
de trescientos años, dice Basnage, citado por Bossuet, la
Iglesia juzgó solemnemente, y echó de su seno á los peado-
res escandalosos, sin participacion del magistrado civil; ella
tiene un tribunal que no deriva su autoridad de la volun-
tad de los príncipes. Los concilios de Jerusalem, de Elvi-

(1) THOREL. *Del origen de las sociedades*, tom. 3.º, cuestion
3.ª, §. III. Extracto.